



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)
NIT: 860.013.798-5
Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Resolución n.º 03 de 2020 (13 de agosto)

«Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Contenido

CAPÍTULO I.....	6
DE LOS ASPECTOS GENERALES.....	6
Artículo 1. Objeto.....	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	6
Artículo 3. Líneas de acción.....	7
Artículo 4. Conceptos básicos.....	7
1. Abuso sexual.....	7
2. Acceso carnal no consentido.....	7
3. Acciones correctivas.....	7
4. Acciones de mantenimiento.....	7
5. Acciones de protección para la víctima.....	7
6. Acciones preventivas.....	7
7. Acoso escolar.....	7
8. Acto sexual no consentido.....	8
9. Actos de discriminación.....	8
10. Ciberacoso escolar (ciberbullying).....	8
11. Constreñimiento sexual.....	8
12. Daño o sufrimiento físico.....	8
13. Daño patrimonial.....	8
14. Daño psicológico.....	8
15. Diversidad sexual.....	8
16. Explotación sexual.....	9
17. Género.....	9
18. Hostigamiento o acoso.....	9
19. Identidad de género.....	9
20. Igualdad de género.....	9
21. Intersexualidad.....	10
22. Ofensa sexual.....	10
23. Orientación sexual.....	10
24. Personas con y/o en situación de discapacidad.....	10
25. Revictimización.....	10



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 2 de 15

26. Victimización.....	10
27. Violencia contra la mujer	10
28. Violencia de género	11
29. Violencia sexual	11
CAPÍTULO II	11
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS RESPONSABILIDADES	11
Artículo 5. De los principios	11
Artículo 6. Responsabilidades.....	11
1. Nivel Nacional o de dirección.....	11
2. Nivel Seccional o de coordinación	11
CAPÍTULO III	12
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN	12
Artículo 7. Identificación de riesgos.....	12
Artículo 8. Acciones de difusión, sensibilización y formación	12
CAPÍTULO IV	12
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN	12
Artículo 9. Atención inicial	12
Artículo 10. Orientación en rutas	13
Artículo 11. Acompañamiento a la víctima o la tercera persona que actúa como su interlocutora	13
Artículo 12. Intervención con la víctima.....	13
Artículo 13. Seguimiento.....	13
Artículo 14. Cierre del caso	13
CAPÍTULO V	14
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	14
Artículo 15. Derechos de las víctimas	14
CAPÍTULO VI.....	14
DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS	14
Artículo 16. Traslado del caso a instancias competentes.....	14
CAPÍTULO VII.....	15
DE LA RUTA DE ATENCIÓN	15
Artículo 17. Ruta de atención.....	15
CAPÍTULO VIII.....	15
DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO	15
Artículo 18. Revisión y actualización	15



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 3 de 15

Resolución n.º 03 de 2020 (13 de agosto)

«Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

El Presidente y el Rector Nacional de la Universidad Libre en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial, las consagradas en los artículos 30, numerales 2 y 15, y 34, numeral 2,

CONSIDERANDO:

1. Que dentro de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política de Colombia están la promoción de condiciones para alcanzar la igualdad real y efectiva, los mandatos que ordenan la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados y el reconocimiento de que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, el que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.
2. Que en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, se incorporan a la legislación colombiana las normas, protocolos y convenciones, plataformas de acción internacionales en materia igualdad de género, superación de las violencias y eliminación de todas las formas de discriminación.
3. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2820 de 20 de diciembre de 1974 otorgó «iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones».
4. Que por medio de la Ley 22 de enero 22 de 1981 el Estado colombiano ratificó «La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial», entendida esta como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales».
5. Que a través de la Ley 51 de junio 2 de 1981 el Estado colombiano ratificó la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 19 de julio de 1980, así como la Ley 984 de agosto 12 de 2005 por medio de la cual se aprueba su protocolo facultativo, uno de cuyos compromisos es «Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres».



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 4 de 15

6. Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, promovió el Convenio 190 (C-190) sobre la violencia y el acoso, incluye la violencia y el acoso por razón de género que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, y la Recomendación 216 (R206) que establece los lineamientos para prevenir y eliminar la violencia y acoso en el mundo del trabajo.
7. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 999 de 23 de mayo de 1988, artículo 6, estableció que «La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición «de», en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la Ley».
8. Que a través de la Ley 248 de diciembre 29 de 1995 el Estado colombiano ratificó la «Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para», que en su preámbulo señala que «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades».
9. Que la Ley 823 de 11 de julio de 2003 dictó «normas sobre igualdad de oportunidades para mujeres».
10. Que, mediante el Acuerdo Nacional para la Equidad entre Hombres y Mujeres, 2003, firmado entre la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y las Ramas legislativa y Judicial, se establece la transversalidad de la perspectiva de género en todos los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo.
11. Que la Ley 1010 de enero 23 de 2006 adoptó medidas para definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión o acoso laboral y otros hostigamientos como maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.
12. Que la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008 adoptó «normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres» y guías de acción para garantizarles una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos y el acceso a los procedimientos para su protección y atención.
13. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 164 de 25 de enero de 2010 creó la Comisión Intersectorial denominada «Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres».
14. Que la Ley 1482 de 30 de noviembre 2011 modificada por la Ley 1752 de 3 de junio de 2015, sanciona «penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación».
15. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4798 de 20 de diciembre de 2011, artículo 6, ordena que las instituciones de educación superior «Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 5 de 15

- las mujeres»; así mismo, que «Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres».
16. Que la resolución 459 de 6 de marzo de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el «Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual», el cual ofrece al sector educación, entre otros, «información pertinente sobre los procesos de articulación intersectorial, que deben contemplarse en la atención integral de víctimas de violencia sexual».
 17. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2734 de 27 de diciembre de 2012, que reglamentó el artículo 19 de la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, señaló «las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia».
 18. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1930 de 6 de septiembre de 2013 adoptó la Política Pública Nacional de Equidad de Género y creó una Comisión Intersectorial para su implementación, teniendo en cuenta «las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom, y el desarrollo de planes específicos que garanticen [...] el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias».
 19. Que la Ley 1639 de 2 de julio de 2013 fortaleció «las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido».
 20. Que la Ley estatutaria 1618 de febrero 27 de 2013 se establece «las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.
 21. Que la Ley 1620 de 15 de marzo de 2013 «crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar» mediante la creación de una ruta de atención en casos de violencia y un sistema nacional único de información para reportar estos casos de violencia y de embarazo en adolescentes, el ejercicio de derechos humanos, sexuales y reproductivos dentro y fuera de la escuela y da la posibilidad de brindar incentivos a quienes cumplan las exigencias y expectativas de la convivencia, así como imponer sanciones a quienes no lo hagan.
 22. Que la Ley 1719 de 2014 adoptó «medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado».
 23. Que la Ley 1761 de 6 de julio de 2015 tipificó «el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación».



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 6 de 15

24. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2340 de 2015, «por el cual modifica el Decreto-ley 2893 de 2011», establece que el Ministerio del Interior debe diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo para población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI), coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la población LGBTI y el ejercicio de sus libertades y derechos, y promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población y la formulación de acciones conjuntas.
25. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 762 de mayo 7 de 2018 adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, «Único Reglamentario del Sector Interior», para adoptar la «Política Pública para las garantías del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientación sexual e identidad de género diversas».
26. Que dentro de las Plan Nacional Decenal de Salud Pública 2012-2021, «Dimensión sexualidad, derechos sexuales y reproductivos», se establecieron un conjunto acciones sectoriales, transectoriales y comunitarias que permitan «desde un enfoque de derechos humanos, de género y diferencial, el ejercicio libre, autónomo e informado de la sexualidad; el desarrollo de las potencialidades de las personas durante todo su ciclo vital; y el desarrollo social de los grupos y comunidades».
27. Que el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, «El camino hacia la calidad y la equidad», en su «Séptimo desafío estratégico», se propone «Construir una sociedad en paz sobre una base de equidad, inclusión, respeto a la ética y equidad de género».
28. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. Mediante esta resolución la Universidad Libre establece el protocolo que estructura las medidas para la prevención, detección, atención inicial, seguimiento, remisión y apoyo a víctimas de todas las formas de violencias de género y violencias sexuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta resolución aplica a los integrantes de la comunidad universitaria -estudiantes, docentes, administrativos y a quienes prestan servicios a la Universidad a través de diferentes modalidades de contrato o personas en tránsito- dentro de la Institución, en sitios que administre la Universidad o en lugares de convenios de relación docencia-servicios. Aplica también cuando los hechos ocurran en espacios virtuales o ajenos a la Universidad, siempre y cuando



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 7 de 15

los involucrados tengan relación o estén en ejercicio de funciones académicas, administrativas o de ambas.

Artículo 3. Líneas de acción. Al implementar este protocolo se trazan rutas de atención en los casos de violencias de género y violencias sexuales: física, o acoso, psicológica, laboral, intrafamiliar, simbólica, económica, entre otras.

Artículo 4. Conceptos básicos. Para interpretar esta resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos orientadores, tomados de la normativa vigente:

1. **Abuso sexual:** De conformidad con la ley penal y la Ley 1257 de 2008, se entiende como abuso sexual cualquier tipo de acto o actividades encaminadas a afectar la autodeterminación en el ejercicio de la libertad sexual consentida. La característica de esta forma de violencia es el aprovechamiento de la condición de ventaja o de la condición de vulnerabilidad de la víctima como mecanismo utilizado por el agresor para cometer el delito sexual.
2. **Acceso carnal no consentido:** Según lo normado en el artículo 212 del Código Penal, se entiende por acceso carnal «(...) la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto».
3. **Acciones correctivas:** son las acciones que se ejecutan, una vez se evidencia la ocurrencia de conductas de violencias de género y violencia sexual, en especial el acoso, las cuales buscan la protección y restauración de los derechos de las víctimas.
4. **Acciones de mantenimiento:** se refiere a la continuidad de las buenas prácticas, realizadas por la comunidad universitaria, las cuales contribuyen a la protección y garantía de los derechos de las víctimas.
5. **Acciones de protección para la víctima:** acciones encaminadas a la identificación y análisis de riesgos que pueda enfrentar la víctima para ejercer sus derechos. Estas pueden ser preventivas, de carácter temporal o definitivo, a nivel académico o administrativo, según sea el caso.
6. **Acciones preventivas:** son las acciones encaminadas a la prevención de actos que puedan vulnerar los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad universitaria.
7. **Acoso escolar:** conforme a la Ley 1620 de 2013 se define como «Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 8 de 15

de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado».

8. **Acto sexual no consentido:** El artículo 209 del Código Penal establece la edad de consentimiento sexual en catorce años, al consagrar como delito cualquier acto sexual o inducción a las prácticas sexuales sobre una persona menor de catorce años.
9. **Actos de discriminación:** en la Ley 1752 de 2015, se contempla que son aquellos que se orienten a impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.
10. **Ciberacoso escolar (ciberbullying):** De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es «toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos on line) para ejercer maltrato psicológico y continuado».
11. **Constreñimiento sexual:** son actos con sentido lascivo ejercidos sobre la víctima, de manera coercitiva, que interfieren en la libertad de elección de los actos propios de su vida sexual, sin cuya garantía no es posible ejercer el derecho a la libertad individual y autonomía personal. También se trata de promesas de beneficios a partir de insinuaciones sexuales.
12. **Daño o sufrimiento físico:** de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 es el riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
13. **Daño patrimonial:** de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 «por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones» se define como «acción motivada por razones de género, a través de la cual se causa la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a una persona, con el fin de subordinarla y limitar su desarrollo personal».
14. **Daño psicológico:** de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 es la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
15. **Diversidad sexual:** según el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación, la diversidad sexual o diversidad sexo genérica, es entendida como «las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 9 de 15

sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas».

16. **Explotación sexual:** De acuerdo con Ley 985 de 26 de agosto de 2005 por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma y la Resolución 459 de marzo de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, se define explotación como: «el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona» (Artículo 3). Aplicada al contexto de la explotación sexual, esta consiste en el ejercicio de dominio o propiedad sobre el cuerpo de otro ser humano, utilizado para provecho o beneficio. Es la violencia sexual en la cual el medio utilizado por el agresor es la cosificación de la víctima, es decir, es convertida en una mercancía y utilizada sexualmente.
17. **Género:** según el Plan Nacional Decenal de Salud Pública 2012-2021 se entiende como el «conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas, asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento. Permite evidenciar que los roles, identidades y valores que son atribuidos a hombres y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización son una construcción histórica y cultural, es decir, que pueden variar de una sociedad a otra y de una época a otra».
18. **Hostigamiento o acoso:** Según la Ley 1752 de 2015 Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. hace relación a los actos, conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico, psicológico o moral a una persona o grupo, por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.
19. **Identidad de género:** De acuerdo con el Decreto 762 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, hace referencia a la vivencia individual y personal del género. Es independiente del sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede o no involucrar transformaciones corporales escogidas libremente. Incluye también otras expresiones de género, tales como la forma de vestir, el modo de hablar y la expresión corporal.
20. **Igualdad de género:** de acuerdo con ONU-Mujeres tiene que ver con la igualdad de condiciones, de trato y de oportunidades para que hombres y mujeres puedan desarrollar todo su potencial, garantizar el respeto de sus derechos humanos y su dignidad.



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 10 de 15

21. **Intersexualidad:** conforme al Decreto 762 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, se trata de una variación orgánica bajo la cual el desarrollo del sexo cromosómico, gonadal o anatómico no coincide con los dos sexos que tradicionalmente se asignan. Se trata de una condición biológica y, en algunos casos, política, debido a que algunas personas construyen su identidad a partir de la no identificación con los dos sexos -masculino y femenino- que cultural y socialmente se establecen.
22. **Ofensa sexual:** utilización de expresiones verbales, no verbales o escritas, de índole sexual, que denigran, intimidan y atemorizan a la persona a la cual van dirigidas. Incluye la exhibición o envío de contenido sexual a una persona, sin su consentimiento.
23. **Orientación sexual:** el Decreto 762 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, la define como la atracción sexual, afectiva y erótica que una persona siente hacia otras de su mismo género, del género opuesto, de ambos o que no sienten atracción por ninguno de los géneros. También hace referencia a la capacidad de mantener relaciones afectivas y sexuales con esas personas. Por lo tanto, se habla de mujeres lesbianas, de hombres gay y de personas heterosexuales, homosexuales, bisexuales o asexuales.
24. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** de acuerdo a la Ley 1618 de 2013 se define como «aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».
25. **Revictimización:** es el nuevo proceso de victimización que se sufre ante la negligencia o indiferencia de la institucionalidad encargada de atender a la víctima, mediante el cual se produce un sufrimiento adicional.

Según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW en su artículo 6, los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.
26. **Victimización:** daño o consecuencia de una acción cometida y que afecta a la víctima de las violencias de género y violencia sexual que genera el daño.
27. **Violencia contra la mujer:** A tenor de la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, artículo 2, violencia contra la mujer es «cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado».



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 11 de 15

28. Violencia de género: de acuerdo con ONU-Mujeres se «refiere a aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura».

29. Violencia sexual: según la Resolución No. 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, la violencia sexual se entiende como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluido el lugar de trabajo.

Parágrafo. las anteriores definiciones consultan el espíritu de la legislación, jurisprudencia y doctrina internacional y nacional sobre los temas, armonizando con los nuevos desarrollos que se vayan incorporando en su evolución, siempre pensando en la visión más favorable para las víctimas y en ningún caso restringiendo el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 5. De los principios. Para la interpretación de este protocolo la Universidad dará aplicación a los principios de dignidad humana, autonomía, derechos humanos, igualdad real y efectiva, respeto, corresponsabilidad, integralidad, coordinación, no discriminación y atención diferenciada, confidencialidad y celeridad.

Artículo 6. Responsabilidades. Son responsables del diseño e implementación de las medidas de prevención de violencias basadas en género las siguientes dependencias:

- 1. Nivel Nacional o de dirección.** La Dirección Nacional de Bienestar Universitario, Asistencia Nacional para el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la asesoría del «Observatorio Mujer, Género y Violencias» de la Universidad Libre, adscrito a la Rectoría Nacional.
- 2. Nivel Seccional o de coordinación.** La Dirección seccional de Bienestar Universitario, la coordinación seccional del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la línea correspondiente del «Observatorio Mujer, Género y Violencias».

Parágrafo. El «Observatorio Mujer, Género y Violencias» es un espacio académico, investigativo y de proyección social para contribuir con los propósitos de esta resolución, desde su objeto, ámbito de aplicación, principios y rutas de acción. En ejercicio de ese propósito cumplirá funciones académicas tales como cátedras libres, talleres o seminarios de formación; funciones investigativas como la formulación de proyectos, definición de líneas y creación de grupos de investigación; y un



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 12 de 15

componente de proyección social que permita el trabajo con las comunidades de base, en especial en las áreas de influencia de la universidad.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Identificación de riesgos. Corresponderá a las direcciones seccionales de Bienestar Universitario y a las coordinaciones seccionales del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo diagnosticar y caracterizar conjuntamente las violencias de género y violencias sexuales objeto de este protocolo, mediante la implementación y el fortalecimiento de estrategias para la detección temprana de los riesgos.

Artículo 8. Acciones de difusión, sensibilización y formación. Las direcciones seccionales de Bienestar Universitario y las coordinaciones seccionales del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, con base en la detección y diagnóstico de riesgos y en la información derivada de la atención de casos, difundirá y promoverá acciones de tipo formativo, de sensibilización y concientización sobre las violencias de género y violencias sexuales, entre todos los integrantes de la comunidad universitaria, para lo cual:

- a) Implementarán acciones de difusión y capacitación sobre el presente protocolo, la ruta de atención, los derechos de las víctimas y la normatividad correspondiente a todos los niveles de la organización.
- b) Promoverán acciones orientadas a sensibilizar y formar a la comunidad universitaria sobre los daños producidos por las distintas violencias de género y violencias sexuales, a transformar estereotipos sobre sexo y género, a modificar las creencias sobre la subordinación y la discriminación, a trabajar en favor de la desnaturalización de prácticas arraigadas culturalmente que favorecen y legitiman las violencias de género y violencia sexual, a educar relacional y afectivamente, a promover las éticas del cuidado y la ética del respeto mutuo.
- c) Realizar acciones con el propósito de hacer visibles los mecanismos sutiles o explícitos de las distintas violencias, mostrando sus dinámicas, enseñando, los efectos de las diferentes formas de las violencias de género y violencia sexual sobre los involucrados en particular y la comunidad universitaria en general.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN

Artículo 9. Atención inicial. Se refiere al momento en el que se atiende personalmente a la víctima o a terceras personas que reportan un caso. Bienestar



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT.: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 13 de 15

Universitario realizará esta atención a estudiantes, el SG-SST a profesores, administrativos y a quienes prestan servicios a la Universidad a través de diferentes modalidades de contrato o personas en tránsito.

Parágrafo. Atención inicial de oficio. La Universidad, a través de la Dirección de Bienestar correspondiente, actuará de oficio, es decir, sin el consentimiento de la víctima, cuando:

1. Ella esté en riesgo.
2. Otros miembros de la comunidad unilibrista estén en riesgo.
3. Un menor de edad se encuentre involucrado.
4. Lo requiera una autoridad competente.

Artículo 10. Orientación en rutas. Se refiere al momento en que la víctima, o la tercera persona, recibe la información sobre a dónde acudir dentro de la Universidad o a qué entidades externas hacerlo cuando así se requiera.

Artículo 11. Acompañamiento a la víctima o la tercera persona que actúa como su interlocutora. Se refiere al proceso de apoyo continuado, confidencial y personalizado, desde la primera atención hasta el cierre formal del caso, para realizar las gestiones a que haya lugar, garantizando la no revictimización.

Artículo 12. Intervención con la víctima. Se refiere a las medidas que el equipo de apoyo y la víctima definen para la prevención y cuidado, según las necesidades y situaciones personales. Estas medidas contienen estrategias para, por una parte, prevenir la revictimización y la repetición de situaciones de violencia, por la otra, para garantizar la permanencia, seguridad y cuidado de la víctima dentro de la comunidad unilibrista.

Artículo 13. Seguimiento. Es el momento en el que el equipo de apoyo que realizó la atención inicial verifica el cumplimiento de las acciones contempladas en el protocolo para la atención de la víctima, utilizando los medios dispuestos por la Universidad y entidades externas.

Artículo 14. Cierre del caso. Se refiere al momento en el que se formaliza, mediante una lista de chequeo y un acta de cierre que se notificará a la víctima, el cumplimiento de las acciones institucionales contenidas en este protocolo, teniendo en cuenta que, no obstante el cierre institucional, algunas acciones externas o de terceros puedan estar en curso. Para el caso de estudiantes corresponde a Bienestar Universitario, y tratándose de profesores, administrativos y a quienes prestan servicios a la Universidad a través de diferentes modalidades de contrato o personas en tránsito, corresponde al Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para que se formalice el acta de cierre se requiere que ocurra una de las siguientes circunstancias: que el caso se haya resuelto, previo cumplimiento de toda la actuación; por desistimiento libre y espontáneo de la víctima, salvo que se trate de



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 14 de 15

menores de edad; cuando los involucrados dejen de pertenecer a la comunidad unilibrista.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Bienestar Universitario llevará un registro estadístico nacional, por seccional, facultad, programa o área administrativa, de los casos y de las intervenciones sobre violencias de género y violencias sexuales, sin perjuicio del registro en el SIVIGILA.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 15. Derechos de las víctimas. Toda persona integrante de la comunidad víctima de violencia, tiene derecho a:

1. La protección en sus esferas personal, íntima, académica o laboral.
2. Recibir tratamiento digno, confidencial y con respeto.
3. Que se le garantice la evitación de juicios, prejuicios u opiniones sobre el caso.
4. Que se le escuche, asesore e informe sobre sus derechos.
5. Presentar denuncias para que se investigue cualquier hecho de violencia.
6. Recibir la asistencia emocional, médica, de psicología, jurídica, de enfermería y otras formas de asistencia que requiera.
7. No ser confrontado(a) con el presunto(a) agresor(a).
8. Que se le brinde orientación y consejería personal y a su familia.
9. No ser revictimizada, lo cual implica no menospreciar los hechos, ni a que se le soliciten pruebas como requisito para recibir el reporte.
10. No ser consultada sobre asuntos de su vida privada, ni sobre detalles o pruebas innecesarias.
11. Ser informado de las actuaciones de oficio de la Universidad.
12. Recibir asistencia primaria a través de los recursos con los que cuenta la Universidad, cuando se trate de un miembro de la comunidad universitaria, o de una persona en tránsito.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 16. Traslado del caso a instancias competentes. Cuando la víctima lo solicite o se determine el traslado para que se adelante la actuación disciplinaria, el



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (junio 27)

NIT.: 860.013.798-5

Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

Continuación Resolución n.º 03 de 13 de agosto 2020 «Por la cual se expide el protocolo y se establecen las rutas de atención para la prevención, detección, atención y seguimiento de casos de violencias de género y violencias sexuales en la Universidad Libre».

Página 15 de 15

caso será remitido a la instancia correspondiente. Si se trata de personal administrativo o de docentes, será al respectivo Comité Paritario; en el caso de los estudiantes, corresponderá al Comité de Unidad Académica de la Facultad. Si estos comités lo requieren, podrán convocar a expertos de la Universidad.

Parágrafo. Los miembros del Comité Paritario y de Unidad Académica que conozcan de procesos disciplinarios sobre casos de violencias de género y violencias sexuales, suscribirán un acta de confidencialidad respecto de los hechos y las personas relacionadas con los mismos.

CAPÍTULO VII DE LA RUTA DE ATENCIÓN

Artículo 17. Ruta de atención. La dirección Nacional de Bienestar Universitario y la Dirección Nacional de SG-SST diseñarán, implementarán y actualizarán la Ruta de atención de casos de violencias de género y violencias sexuales, la cual hará parte integral de esta resolución en anexos.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO

Artículo 18. Revisión y actualización. Este protocolo se revisará al menos cada tres años (3 años), para lo cual se contará con el apoyo del «Observatorio Mujer, Género y Violencias» y los diferentes estamentos que integran la comunidad Unilibrista, modificaciones que estarán acompañadas de las respectivas acciones de difusión, sensibilización y formación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2020.

(Original firmada)
JORGE ALARCÓN NIÑO
Presidente

(Original firmada)
FERNANDO DEJANÓN RODRÍGUEZ
Rector Nacional

(Original firmada)
FLORO HERMES GÓMEZ PINEDA
Secretario General